



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 000742-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05430-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 18 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05430-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN**<sup>2</sup> con fecha 18 de noviembre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“(…)

1. *Copia certificada del registro en el sistema SISCOTT sobre la producción diaria correspondiente a los meses de enero 2023, marzo 2023, abril 2023 y mayo de 2023 del equipo de inspectores que integre en los diferentes puntos de control asignados por la UD JUNÍN con precisión de la cantidad*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*de intervenciones realizadas como equipo de trabajo diaria en los meses señalados.*

- 2. Copia certificada del documento que evidencie el registro de la información sobre la producción en el sistema SISCOTT de los días 12, 13 y 14 de mayo de 2023; 28 y 29 de abril de 2023; 1, 2 y 3 de abril de 2023; 7 y 8 de marzo de 2023; 17, 22 y 23 de enero de 2023, con precisión del nombre de los inspectores que integraron los equipos de trabajo.*
- 3. Copia certificada del documento oficial emitido por SUTRAN con precisión de la fecha de emisión, mediante el cual a la fecha no se exige la programación de trabajo semanal (PTS) a los diferentes jefes de las unidades desconcentradas.*
- 4. Me informe en caso de inasistencia, de un inspector en situaciones de emergencia, cual es el procedimiento para cubrir al inspector faltante..”*

El 26 de diciembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000011-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Del mismo modo, en dicha resolución se declaró improcedente la petición contenida en el ítem 4 de la referida solicitud.

Con Oficio N.° 0772-2025-MTC/04.02.99, presentado a esta instancia el 7 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Sin perjuicio de lo recomendado por la Procuraduría Pública, se decidió continuar con la gestión, ya que la SUTRAN es una entidad adscrita al MTC, no obstante, sugerimos que, para futuros casos, se emplace y notifique a la entidad correspondiente.*

*Ahora bien, en atención a la resolución citada, se requirió los descargos a la SUTRAN, quien en respuesta emitió el Oficio D008-2025-SUTRAN-AIP y anexo , mediante el cual se informa que la solicitud si fue atendida y debidamente notificada al administrado, contando con acuse de recibo automático . Se adjunta al presente todos los documentos en mención.*

*Asimismo, cumplimos con enviarle el expediente administrativo completo de la SAIP atendida por la SUTRAN.*

---

<sup>3</sup> Resolución que fue notificada a la entidad el 30 de enero de 2025 a las 15:44 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

*En ese sentido , pedimos a su despacho ten ga a bien, dar por cumplido lo ordenado en la RESOLUCIÓN N° 000011-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA y, de corresponder, declarar sustracción de la materia, dado que, como se informó ut supra, se cumplió con la entrega de la información al solicitante.*” (subrayado agregado)

En ese sentido, se aprecia de autos el Oficio N° D008-2025-SUTRAN-AIP, del cual se desprende lo siguiente:

*“(…)*

*Me dirijo a usted a través de la presente a fin de expresarle mi cordial saludo y, en atención al [Oficio N° 0657-2025-MTC/04.02.99], mediante el cual deriva [la RESOLUCIÓN N.º 000011-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA] a través del cual la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admite a trámite el recurso de apelación formulado por el ciudadano Crishian Hipólito Rojas Dominguez, contra la solicitud virtual de acceso a la información pública N° 1359742.*

*Sobre el particular, la citada solicitud fue ingresada con fecha 18 de noviembre de 2024 a través del Portal de Transparencia de la SUTRAN y trasladada a la Gerencia de Articulación Territorial mediante Memorando N° D002955-2024-SUTRAN-AIP, área que a su vez, requirió la información a la Unidad Desconcentrada de Junín a su cargo.*

*En virtud del citado requerimiento, la Unidad Desconcentrada de Junin mediante Memorando N° D001802-2024-SUTRAN-UDJ de fecha 27 de noviembre del 2024, brindó respuesta a los requerimientos formulados por el citado ciudadano.*

*Ahora bien, es relevante mencionar que el ciudadano requirió copia certificada de la documentación solicitada, ante lo cual, la suscrita remitió la Carta N° D003852-2024-SUTRAN-AIP de fecha 02 de diciembre del 2024 -esto es dentro del plazo de Ley-, la misma que contenía la carta de liquidación de costos de reproducción, precisando el monto a cancelar por la reproducción de la documentación para la correspondiente certificación o fedateo; sin perjuicio de ello, se remitió al correo electrónico del ciudadano [xxxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com) (modalidad requerida) la carta con toda la documentación remitida por el funcionario poseedor de la información en copia simple; a fin de que tenga acceso a la información requerida en caso no desee cancelar el costo de reproducción detallado en la carta de liquidación, ante lo cual se gener el acuse de recibo automático del correo institucional [transparencia@sutran.gob.pe](mailto:transparencia@sutran.gob.pe).*

*En ese sentido, se ha cumplido con brindar atención a la solicitud del ciudadano dentro del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, remitiendo para ello la carta de liquidación de costos de reproducción ante el requerimiento de copia certificada, así como la documentación en formato digital-copia simple en caso el solicitante no desee realizar el pago por concepto de reproducción.”* (subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Asimismo, se aprecia de la documentación remitida a este colegiado el MEMORANDO N° D001802-2024-SUTRAN-UDJ de la Unidad Desconcentrada de Junín del cual se desprende:

“(…)

Sobre el particular, se adjunta al presente lo siguiente:

- a) Ocho (08) archivos en formato Excel exportado del sistema SISCOTT sobre la producción diaria correspondiente a los meses de enero 2023, marzo 2023, abril 2023 y mayo de 2023 del equipo de inspectores en los diferentes puntos de control asignados por la UD Junin (actas de control conformes y no conformes); de cuya impresión para certificación correspondería a los siguientes folios:

PERIODO	CANT. DE HOJAS	
	CONFORME	NO CONFORME
ENERO	98	5
MARZO	105	6
ABRIL	113	6
MAYO	119	6

- b) Respecto a lo solicitado en el numeral 2, se precisa que el registro de la información de la producción es de manera automática a través del aplicativo móvil FISCAMOVIL al sistema informático SISCOTT; sin perjuicio de lo indicado, se adjunta copia de la programación de operativos correspondiente a los días 12, 13 y 14 de mayo de 2023; 28 y 29 de abril de 2023; 1, 2 y 3 de abril de 2023; 7 y 8 de marzo de 2023; 17, 22 y 23 de enero de 2023, de cuya certificación corresponde a trece (13) folios.

Por otro lado, respecto a lo solicitado en el numeral 3, se informa que a la fecha la programación de trabajo semanal (PTS) no es exigible a las unidades desconcentradas por disposiciones y coordinaciones de la Gerencia de Articulación Territorial con los jefes de cada región; toda vez que, debido a la naturaleza de nuestras funciones, se vienen realizando programaciones diarias, aleatorias, por necesidad de servicio y reserva de la información.” (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de autos se aprecia la CARTA N° D003852-2024-SUTRAN-AIP dirigida al recurrente (a la cual se anexo el MEMORANDO N° D001802-2024-SUTRAN-UDJ), mediante la cual se le proporcionó liquidación del costo de reproducción de la información requerida para su posterior certificación, la cual fue notificada a la dirección electrónica señalada en la solicitud con el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2024, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## Transparencia SUTRAN

**De:** Transparencia SUTRAN <transparencia@sutran.gob.pe>  
**Enviado el:** lunes, 2 de diciembre de 2024 17:52  
**Para:** [REDACTED]  
**Asunto:** CARTA DE LIQUIDACION DE COSTO DE REPRODUCCION - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
**Datos adjuntos:** DocumentosAnexos.zip; CARTA-003852-2024-AIP.pdf; MEMORANDO-001802-2024-UDJ.pdf

Estimado (a) Señor(a)  
**ROJAS DOMINGUEZ CRISTHIAN HIPOLITO**

Se adjunta al presente correo electrónico, la Carta N° D03852-2024-SUTRAN-AIP comunicando la liquidación de costo de reproducción en atención a su solicitud N° 1359742.

Sin perjuicio de lo precisando con anterioridad, se adjunta al presente correo, la documentación solicitada en copia simple.

Atentamente,

Acceso a la Información Pública  
Av. Arenales N° 452, Jesús María, Lima, Perú

[www.sutran.gob.pe](http://www.sutran.gob.pe)



Del mismo modo, se aprecia de autos el acuse de recepción automático del correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2024 mencionado en el párrafo precedente, tal como se muestra a continuación:

## Transparencia SUTRAN

**De:** Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mail.sutran.gob.pe>  
**Enviado el:** lunes, 2 de diciembre de 2024 17:53  
**Para:** transparencia@sutran.gob.pe  
**Asunto:** Successful Mail Delivery Report  
**Datos adjuntos:** details.txt; Message Headers.txt

This is the mail system at host mail.sutran.gob.pe.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

[REDACTED]  
gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25: 250 2.0.0 OK 1733179964  
d9443c01a7336-215218f7b68si136032855ad.17 - gsmtip

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…)*

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“(…)*

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(…)*

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2024, mediante el cual la entidad notificó al recurrente la CARTA N° D003852-2024-SUTRAN-AIP y el MEMORANDO N° D001802-2024-SUTRAN-UDJ y, a través de los cuales se atendió los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud.

Asimismo, es importante hacer mención que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia el acuse de recepción automático de fecha 2 de diciembre de 2024 respecto del correo electrónico mencionado en el párrafo precedente.

De igual modo, cabe mencionar que a la fecha de la emisión de la presente resolución el recurrente no ha cuestionado ante esta instancia la respuesta relacionada con la información remitida por la entidad.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

De otro lado, cabe señalar que el artículo 212 de la Ley N° 27444, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Atendiendo lo señalado, en la Resolución N° 000011-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de enero de 2025 que resuelve la admisión a trámite del expediente materia de análisis, se ha consignado de manera errónea el nombre de la entidad “MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES”, cuando lo correcto era “MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN”; así como el año en la fecha

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

de la resolución en el que indica “2 de enero de 2024” cuando debió ser “2 de enero de 2025”.

Por lo tanto, en mérito al artículo 212 de la Ley N° 27444, lo señalado en la Resolución N° 000011-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, respecto al nombre de la entidad en la sumilla, visto y parte resolutive; así como el año de la fecha de la resolución, constituyen un errores materiales, que no alteran lo sustancial de su contenido, por lo que corresponde su rectificación.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECTIFICAR** los errores materiales incurridos en la Resolución N° 000011-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de enero de 2025, en lo referente al nombre de la entidad en la sumilla, visto y parte resolutive; así como el año de la fecha de la resolución **que dice:**

“(…)  
Expediente : 05430-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara admisibilidad en parte y solicita descargos

**Miraflores, 2 de enero de 2024**

VISTO el Expediente de Apelación N° 05430-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** con fecha 18 de noviembre de 2024.

(…)  
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** con fecha 18 de noviembre de 2024, ello respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud.

**Artículo 2.- REQUERIR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, proceda

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

a remitir el expediente administrativos generado para la atención de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud presentada por CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ, y formule los descargos que considere pertinentes, de ser el caso.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 05430-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** con fecha 18 de noviembre de 2024, ello respecto al ítem 4 de la referida solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** la documentación materia del presente expediente relacionado con el ítem 4 de la referida solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al CRISTHIAN HIPOLITO ROJAS DOMINGUEZ y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.”

**Debiendo decir:**

(...)  
Expediente : 05430-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN**  
Sumilla : Declara admisibilidad en parte y solicita descargos

Miraflores, **2 de enero de 2025**

VISTO el Expediente de Apelación N° 05430-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN** con fecha 18 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN** con fecha 18 de noviembre de 2024, ello respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud.

Artículo 2.- REQUERIR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud presentada por CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ, y formule los descargos que considere pertinentes, de ser el caso.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 05430-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN** con fecha 18 de noviembre de 2024, ello respecto al ítem 4 de la referida solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN** la documentación materia del presente expediente relacionado con el ítem 4 de la referida solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al CRISTHIAN HIPOLITO ROJAS DOMINGUEZ y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

**PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.”

**Artículo 2.- MANTENER SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución N° 000011-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de enero de 2025.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 05430-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN** con fecha 18 de noviembre de 2024.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CRISTHIAN HIPÓLITO ROJAS DOMÍNGUEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

El vp: uzb copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”